

concepto de dicho artículo eran claros y estaban por otra parte en contradicción con artículos anteriores. La nueva Ley, con razón ya no dice "aprobado el inventario y avalúo, etc.," sino aprobadas definitivamente las particiones," que es el trámite en que ya se hallan, y por lo tanto, no hay tampoco para qué decir que hecho esto se proceda á la liquidación y división del caudal, operaciones que también están hechas, sino á la entrega á cada uno de los interesados de lo que en las particiones se les haya adjudicado. También ha omitido la nueva Ley lo referente á la terminación de todos los pleitos á que el inventario y avalúo diere lugar, pues estas palabras, que en la antigua ley no eran exactas, según el contenido de la misma Ley, que en su art. 455 decía que si hubiere pleitos pendientes sobre exclusión ó inclusión de bienes se esperaría por punto general para pasar al último período á que se terminasen por ejecutoria exceptuando, sin embargo dos casos, cuales eran el de la conformidad de los interesados á proceder á la liquidación y división y el que aun no habiendo conformidad, pidiéndolo alguno, el Juez estimara que debía verificarse, en la moderna Ley no tendría explicación. A ésta le basta consignar, que se procederá hacer entrega de los bienes cuando las particiones sean aprobadas definitivamente. Si hay pleitos pendientes que puedan afectar á la aprobación, ésta no se hará seguramente hasta terminar aquellos, y si no afectan á la aprobación, como sucede con la causa criminal, si los interesados prescindiendo del avalúo que se impugna como falso presentan otro en el término probatorio, no hay para qué esperar á su resolución para darla al juicio civil, pues en todo caso en esos pleitos ó causas, se reservarán derechos que podrán utilizar los que se crean perjudicados.

La nueva Ley ha añadido que á los interesados se les entreguen los títulos de propiedad de lo que se les adjudique, y aun cuando esto se hubiera hecho sin la prescripción de la Ley, bueno es, sin embargo, que conste como un precepto de la misma. La disposición de que el actuario ponga en los títulos notas expresivas de la adjudicación, también es una medida de prudencia. Y en cuanto al último párrafo del artículo, que luego que sean protocolizadas se dará á los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicaciones respectivas, tampoco era necesario que la Ley lo hubiera dicho, y bastaba su silencio para que así se entendiera como se había entendido en la práctica.

Jurisprudencia.—Las diligencias de inventario, cuenta y partición de los bienes de una testamentaria debidamente protocolizadas, constituyen el título de pertenencia de los bienes que hayan correspondido á los respectivos herederos, y por consiguiente no basta el genérico que nace del testamento, ni puede invocarse este solo contra un coheredero ó legatario de parte alícuota cuando exista á su favor una adjudicación fundada en el mismo testamento. (S. de 4 de Julio de 1877.)

Art. 1093. Cuando se haya promovido el juicio á instancia de uno ó más acreedores, no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios, sin estar aquellos completamente pagados ó garantidos á su satisfacción.

También este artículo es nuevo y no de la mayor necesidad en la Ley. Es un principio general, que mientras haya deuda no hay herencia, sea cualquiera la clase de herederos llamados á ella; y si esto es así, no había para qué decir que en el caso de promoverse el juicio á instancia de uno ó más acreedores, no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios, sin estar aquellos completamente pagados ó garantidos á su satisfacción, pues precisamente para cobrar en primer término y ántes que los bienes pasen á los herederos, es para lo que el acreedor entabla ó promueve el juicio de testamentaria.

Por eso hemos dicho al hablar de la formación de las particiones, que si en la herencia hay dinero, se pagará de él á los acreedores, ó en otro caso, que se destinen á este objeto los bienes de más fácil salida.

SECCION TERCERA.

DEL JUICIO NECESARIO DE TESTAMENTARIA.

Al anotar el art. 1041 hemos definido lo que es y se entiende por *juicio necesario de testamentaria*. La Ley en la sección primera de este título, ha tratado juntamente de este juicio y del voluntario al ordenar las disposiciones generales sobre testamentarias; y así como en la sección segunda se ha ocupado de todo lo relativo al juicio voluntario, en la tercera que anotamos, que consta solo de dos artículos, y puede decirse que el primero de ellos es de referencia, trata de lo que es peculiar al juicio necesario, porque siendo los procedimientos de ambos juicios iguales, bástale á la Ley señalar las ligeras modificaciones que el segundo contiene, y para ello no era necesario dedicar una larga sec-

cion que en vez de aclarar, hubiera producido la confusion. Y en esto no se ha hecho más que seguir á la antigua Ley, que en la seccion correspondiente á este juicio, solo consignó dos artículos, los 498 y 499, de los que están tomados los dos de la Ley moderna, con algunas variantes.

Art. 1094. Solo se prevendrá el juicio necesario de testamentaria en los casos determinados en el art. 1041, con la limitacion consignada en el 1044. (*Ley ant., art. 498.*)

El art. 1041 ha determinado los casos en que procede el juicio necesario de testamentaria, y ahora en el que anotamos no hace más que declarar que solo en aquellos casos podrá prevenirse este juicio. Véase, pues, por qué hemos dicho que de los dos artículos de esta seccion, el primero era de referencia á otro de la misma Ley.

La de 1855, en el artículo que da origen al que comentamos, únicamente decia que solo se prevendria el juicio necesario de testamentaria en los casos determinados en el art. 407, que es el 1044 de la nueva Ley. Pero ésta en el presente artículo, ha hecho una salvedad, que consiste en poner al precepto una limitacion, á la que se refiere el art. 1044, esto es, que aunque sean menores ó estén incapacitados los herederos, que es el segundo caso en que procede la prevencion del juicio necesario de testamentaria, no se podrá prevenir éste cuando el testador lo haya prohibido expresamente; rindiendo siempre la Ley un tributo de respeto hácia la voluntad del testador.

Véase lo que hemos dicho sobre esta prohibicion del testador en los arts. 1039, 1044, 1045 y 1046.

Art. 1095. Practicadas las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros y papeles á que se refiere el art. 1042, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones siguientes:

- 1.º Los inventarios se formarán judicialmente.
- 2.º Los bienes se constituirán siempre en depósito, sin que pueda adoptarse acuerdo alguno en contrario.
- 3.º El administrador dará fianza bastante á responder de lo que administre. Si le hubieren relevado de ella los interesados que sean mayores de edad, será proporcionada á la participacion que tengan en la herencia los menores, incapacitados ó ausentes, sin que en ningun caso pueda dispensársele de esta obligacion.

Hasta que estén adoptadas estas medidas, no podrá cesar la intervencion judicial, caso de solicitarse conforme á lo prevenido en el art. 1048. (*Ley ant., art. 449.*)

Ha dicho la Ley en su art. 1042, con referencia á la regla 5.ª del 63 y al art. 959, que los Jueces practicarán las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros, papeles, etc., y ahora el artículo que anotamos, en su primer párrafo, dando ya por supuesta la práctica de esas diligencias, ordena que este juicio se acomodará á los trámites establecidos para el voluntario, con las modificaciones que siguen, que es la novedad de este juicio necesario, y la única disposicion importante de esta seccion:

Ocurrido cualquiera de los casos del art. 1041, esto es: 1.º cuando todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio; y 2.º cuando los herederos, ó cualquiera de ellos, sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres, el Juez competente, segun la regla 5.ª del art. 63, de oficio, lo primero que ha de hacer es practicar las diligencias precisas para la seguridad de los bienes, libros, etc., y que son las prevenidas en dicha regla y artículo y en el art. 959, que hemos explicado en sus lugares respectivos; y practicadas estas diligencias, acomodará el juicio á los trámites del voluntario, con las modificaciones que vamos á explicar.

Es la primera, que los inventarios se formarán judicialmente: es decir, que el Juez ha de dar comision al Escribano, sin perjuicio de asistir por sí mismo á todo ó parte de ellos, si lo estima necesario. Todo lo que á este punto se refiere lo hemos tratado en los arts. 1048, 1062 y siguientes, á los que nos remitimos. Basta consignar aquí que en el juicio necesario de testamentaria los inventarios han de formarse judicialmente y en todos los casos, pues la Ley no exceptúa ninguno, por más que haya omitido la palabra "siempre" que consignaba la antigua Ley.

La segunda modificacion, es la que ocupaba el número tercero del art. 499 de la antigua Ley, la relativa á que los bienes se constituyan siempre en depósito, sin que pueda hacerse acuerdo alguno en contrario. Respecto de este punto, hemos hablado de él con alguna extension en el art. 1069, el que habrá que consultar para cumplir la disposicion del que anotamos. Solo indicaremos aquí que aun cuando se-

gun este artículo no puede celebrarse acuerdo alguno entre los interesados para dejar de constituir en depósito los bienes, modificando en esta parte lo que ordena dicho art. 1069, no por eso dejará de celebrarse la junta en él prescrita para tratar del nombramiento de administrador y de lo mas relativo á la custodia y conservacion de los bienes.

La tercera modificacion, que es la 5ª del artículo citado de la antigua Ley, si bien á su vez modificada, se refiere á la fianza que ha de dar el administrador, en lo que tambien queda modificado dicho artículo 1069, especialmente en su regla 5ª. Esta regla ordena que el administrador deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados de comun acuerdo no le dispensaren de hacerlo. Pero como excepcion solo puede referirse al caso en que los interesados sean mayores, y no al en que sean menores ó incapacitados, en cuyo caso la antigua Ley, aun cuando no lo decia taxativamente, ordenaba que al administrador no se le pudiera dispensar por los interesados de prestar esa fianza, la nueva Ley ha tenido buen cuidado de decir, despues de consignar como regla general que el administrador ha de dar fianza, que si le hubieren relevado de ella los interesados que sean mayores de edad, esta fianza será proporcionada á la participacion que tengan en la herencia los menores, incapacitados y ausentes, que son los que originan el juicio necesario; y en cuanto á estos interesados, en ningun caso, segun las palabras de la Ley, puede dispensarse al administrador de constituir fianza.

La nueva Ley al aclarar el punto que se refiere á los mayores de edad que concurren en esta clase de juicios como herederos con menores, ó incapacitados que lo hacen en igual sentido, punto que la antigua Ley dejó algo oscuro al decir de una manera rotunda que los interesados no podian dispensar al administrador de la prestacion de la fianza, aun cuando en la práctica se entendia siempre de la manera que hemos dicho, al hacer esta aclaracion la nueva Ley, no ha podido ménos para ello de tener en cuenta que en buenos principios no puede privarse á los herederos mayores de edad y que tengan la libre administracion de sus bienes de la facultad de relevar por su parte al administrador de dar fianza, y en tal caso la que se consigne será especial para garantizar los intereses de los menores, incapacitados ó ausentes; y por eso la Ley, con gran lógica, dice que esta fianza sea proporciona-

da á la participacion que estos tengan en la herencia, participacion que es la única que hay que asegurar, puesto que los demas herederos, en virtud de su derecho, han renunciado á exigir esa seguridad.

Como se observará, concordando el art. 499 de la Ley de 1855 con la que anotamos, aquella contenia tres modificaciones más con relacion al juicio voluntario, que ocupaban en dicho artículo los números 2º, 3º y 6º, y que se referian á los acreedores, que segun aquella Ley podian pedir la prevencion del juicio necesario de testamentaria; pero como segun la nueva, esos acreedores han pasado por disposicion de la misma á ser parte legítima para promover el juicio voluntario (art. 1038,) de aquí que esas disposiciones no tengan ya lugar en el necesario.

Por último, el artículo que anotamos ha consignado un nuevo precepto, que no tenia la antigua Ley, y que no es más que una repeticion del art. 1048.

En efecto, este artículo dispone que en el juicio necesario, despues de haber practicado judicialmente el inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el art. 1095, podrán tambien los interesados separarse de su seguimiento para hacer extrajudicialmente las demas operaciones de la testamentaria, añadiendo que en este caso no pondrá el Juez los bienes á disposicion de los herederos hasta despues de aprobadas las particiones. Y como en el artículo que anotamos no se ordena mas que la formacion de los inventarios y la constitucion de los bienes en depósito, de aquí que creamos que este último párrafo del artículo que nos ocupa, es innecesario, pues para cumplir lo que ordena bastaba la referencia que del mismo hace el art. 1048 que hemos transcrito.

SECCION CUARTA.

DE LA ADMINISTRACION DE LAS TESTAMENTARIAS.

Esta seccion, última del capítulo en que la Ley trata de las testamentarias, es comun al juicio voluntario y necesario; pero como desde luego se comprende no tiene aplicacion al voluntario más que en el caso en que los bienes se hayan constituido en depósito. Y como esto no es la regla general, la Ley no ha podido omitir el dar algunas para la administracion de los bienes en esos juicios.

Art. 1096. En todo juicio de testamentaria se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto sobre la ad-

ministracion de su caudal hasta entregarlo á los herederos.

Este artículo es nuevo en la Ley, y responde al principio de la misma, de que en esta clase de juicios se atiende en primer término á la voluntad del testador.

La antigua Ley habia dicho en su art. 496 que se respetara esta voluntad, cuando los testadores hubieran establecido reglas distintas de las que la Ley consignaba para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes. Esta disposicion la ha transcrito la nueva Ley en el art. 1046, y por más que del espíritu de este artículo se deduzca que esa voluntad se ha de respetar, ademas de lo que se refiere al inventario, avalúo, liquidacion y division de la herencia á la administracion, como de la letra del artículo no se deduzca, la Ley, por el que anotamos, ha ordenado lo mismo, diciendo que en todo juicio de testamentaria se guardará y cumplirá lo que el testador hubiese dispuesto sobre la administracion de su caudal hasta entregarlo á los herederos. Así, pues, hay que atender para lo que se refiere á la administracion de las testamentarias, en primer lugar á lo que el testador en su disposicion testamentaria haya dispuesto al efecto; y solo en el caso de que nada haya prevenido sobre el particular, se pasará á cumplir lo que ordena el artículo siguiente. El que anotamos, modifica los arts. 1068 y 1069, pues si el testador hubiese dispuesto lo que ha de hacerse sobre la administracion de su caudal, está demas la junta á que el primero de dichos artículos se refiere, puesto que tiene por objeto el que los interesados se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal en custodia y conservacion, así como tampoco podrá el Juez hacer uso de las facultades que le concede el segundo, para suplir esa falta de acuerdo, pues tanto la Junta como la facultad del Juez son en el supuesto de que el testador no haya dispuesto nada sobre el particular. Por eso hubiera estado muy en su lugar que la Ley hubiera consignado al final de dichos artículos que lo que ordenan éstos se entendiera siempre en el caso de que el testador no hubiera dado reglas al efecto. El artículo que anotamos viene á establecer esa excepcion, y por eso decimos que modifica aquellos dos artículos, que para su aplicacion habrá de tenerse en cuenta lo que dispone éste.

La razon no puede ser más concluyente, y está dentro del espíritu que informa la Ley en este punto. Si el testador puede por sí, prescindiendo de las disposiciones de la Ley, prohibir la intervencion judi-

cial en su testamentaria, y puede disponer lo que le parezca sobre formacion de inventario, avalúo, liquidacion y division de su caudal, siempre que con esas disposiciones no resulten perjudicados en sus legítimas los herederos forzosos, á quienes no puede imponer en ellas gravámen alguno, con mayor razon le habia de permitir la Ley que dejara ordenada su voluntad en cuanto á lo relativo en la administracion de su caudal hasta entregarlo á los herederos.

Art. 1097. Cuando el testador no haya dispuesto lo que debe hacerse sobre este punto, la administracion de la testamentaria se regirá por las reglas establecidas para las de *ab-intestatos* en la seccion cuarta del título anterior, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso, excepto la del art. 1008. (*Ley ant., arts. 500 y 501.*)

La antigua Ley, en sus arts. 500 á 504, únicos que contenia la seccion correspondiente á la administracion de las testamentarias, consignaba las reglas que habian de tenerse presentes al efecto. La moderna Ley, en el caso en que el testador no haya dispuesto lo que debe hacerse en este punto, ordena que la administracion de la testamentaria se regirá por las reglas establecidas para los *ab-intestatos* en la seccion cuarta del título anterior, que trata de los mismos, cuyas disposiciones serán aplicables á este caso excepto la del art. 1008. Como en esta seccion, que comprende desde los arts. 1005 al 1035, hemos hablado extensamente, nos limitaremos aquí á la excepcion que el artículo que anotamos consagra, relativa á la no aplicacion del art. 1008.

Dispone éste que el administrador de los bienes representará al *ab-intestato* en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principados al prevenirse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo á la declaracion de herederos, en cuyas actuaciones no tendrá intervencion, y tambien ejercitará en dicha representacion las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado ó Tribunal, ó en la vía administrativa, y asimismo la tendrá en los demas actos en que sea necesaria la intervencion del *ab-intestato*, hasta que se haga la declaracion de heredero por sentencia firme.

Y con efecto; este artículo no puede tener aplicacion al juicio de testamentaria, pues si en el *ab-intestato* el administrador es el represen-

tante legítimo de éste, hasta el punto que tiene el deber de ejercitar todas las acciones que hubieren correspondido al difunto y sus herederos y de promover todos los juicios que éstos hubieren podido incoar, en las testamentarias no tiene ese carácter, ni es siquiera parte legítima en el juicio, sino que su misión está limitada á las funciones propias de administrador, á administrar y conservar los bienes de la testamentaria, á dar cuenta de su administracion y á entregar en su día los bienes á quienes legítimamente correspondan, dejando á la testamentaria que intervenga y arregle todo lo que no sea perteneciente á la administracion.

Fuera de este artículo, el único que exceptúa la Ley de la seccion correspondiente á la administracion del *ab-intestato*, los demas son de aplicacion en su caso á la administracion de las testamentarias, en cuanto no estén modificados por disposiciones terminantes y expresas de la Ley consignadas en este último juicio.

Art. 1098. El administrador de la testamentaria solo tendrá la representacion de la misma en lo que se relacione directamente con la administracion del caudal, su custodia y conservacion, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo conducente para ello, ejercitando las acciones que procedan. (*Ley ant., art. 503.*)

Este artículo confirma lo que hemos dicho, relativamente á que el administrador de las testamentarias no representa á éstas de la manera que lo hace el del *ab-intestato*, y per lo que está excluido de esta seccion el art. 1008 de la Ley. El que anotamos dispone de una manera terminante que el administrador de la testamentaria solo tendrá la representacion de la misma en lo que se relacione directamente con la administracion del caudal, su custodia y conservacion, y en tal concepto podrá y deberá gestionar lo conducente para ello, ejercitando las acciones que procedan. La antigua Ley decia que todo lo concerniente á la administracion, enagenacion, subasta, reclamacion de fondos, recompensas y rendicion de cuentas ordenado en el juicio de *ab-intestato* era aplicable á la administracion de las testamentarias; pero habiendo dicho la moderna en el artículo anterior que ésta se regirá por las reglas establecidas para los *ab-intestatos*, con solo la excepcion que consigna, basta á su objeto consignar aquí que el administrador solo

tendrá la representacion de la testamentaria en lo que se relacione directamente con el caudal, su custodia, etc.

El administrador será amovible á voluntad del Juez, quien podrá exigirle el aumento de fianza cuando crea que no es suficiente la prestada, y ésta se dará á satisfaccion del mismo Juez; pero entiéndase que esto solo debe hacerse en el caso en que procede de oficio en el juicio necesario, porque en cualquier otro caso el Juez deberá respetar los acuerdos de los interesados y no hacer innovacion alguna en ellos, sin que se soliciten y sin oír á los demas, así como todos, incluso el Juez, deben atenerse á lo dispuesto por el testador. Por eso hemos dicho que aun cuando esta seccion es comun á los juicios voluntario y necesario, no tiene aplicacion á éste si los bienes no se han constituido en administracion y depósito. De aquí que las disposiciones que la Ley dá para la administracion de las testamentarias, con referencia á las ordenadas para los *ab-intestatos*, encajan mejor en el juicio necesario, por su más íntima relacion con aquel.

Art. 1099. Cuando esté intervenido el caudal, al acto de abrir la correspondencia, que segun el art. 969 deberá verificarse á presencia del administrador, podrán concurrir los herederos. (*Ley ant., arts. 364, 400 y 503.*)

En el comentario al art. 969, hemos hablado con extension de todo lo relativo á la apertura de la correspondencia.

El artículo que anotamos no hace más que referirse á aquel, solo en el caso en que esté intervenido el caudal, que es en el que la testamentaria se asemeja más al *ab-intestato*, y por tanto, nuestras observaciones, expuestas en dicho artículo, tienen en éste igual aplicacion. La novedad del que anotamos, con relacion al 969, está en sus últimas palabras, esto es, que al acto de abrir la correspondencia podrán concurrir los herederos, sin que se entienda que es obligatoria la presencia de éstos, puesto que la Ley dice "podrán concurrir," y el Juez cumplirá con hacerlos citar al acto.

Toda la correspondencia que tenga relacion con el caudal y su administracion, custodia y conservacion, se entregará al administrador, testimoniándola en los autos, y la restante se entregará á los herederos, porque en este caso no hay razon para que quede en poder del actuario, como en los *ab-intestatos*, porque en estos hay la razon de no haber herederos reconocidos á quien entregarlos.

El artículo solo dice que pueden concurrir los *herederos*. Lo mismo decía la antigua Ley; pero creemos, como creyeron los comentadores de ésta y se ha entendido en la práctica, que esta palabra está usada en sentido lato, y que ha de extenderse la facultad ó el derecho que por este artículo se concede al cónyuge sobreviviente, á los legatarios de parte alícuota y á los acreedores que sean parte en el juicio, y al efecto, habrá de citárseles al acto, pues todos ellos tienen el mismo interés que los herederos en la conservación del caudal; y por otra parte, la Ley les concede derecho para intervenir en todos los actos del juicio.

Art. 1100. A instancia de los interesados, el Juez podrá mandar que, de los productos de la administración, se entregue por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho.

El Juez fijará la cantidad y los plazos en que el administrador haya de hacer la entrega.

Este artículo, último de la materia de testamentarias, es nuevo, con relación á la Ley de 1855, y su disposición justa y conveniente, pues si los partícipes á la herencia, por las dificultades á que dá lugar, ya el testamento ó circunstancias posteriores, se encuentran imposibilitados de percibir lo que de ellas les corresponde, nada más justo que la Ley haya atendido á las necesidades de aquellos, ordenando que mientras llega el momento oportuno de entregarles lo que les pertenece, por vía de alimentos, se les entregue la renta de los bienes á que tengan derecho, como producto de la administración. Todo esto, en el caso en que el juicio no haya sido promovido por un acreedor y la deuda sea igual ó superior al caudal del testador; pues como los acreedores tienen preferencia para cobrar sus créditos, si se hiciera esa entrega á los herederos, podría resultar, en definitiva, en perjuicio de los acreedores. Ahora, respecto al cónyuge sobreviviente, si éste tuviere bienes propios que estén incluidos en la testamentaria y no sea responsable de las deudas de ella, creemos que deberá entregársele los productos de la administración, en la cantidad que pueda corresponderle como renta de los bienes á que tenga derecho.

En cuanto á la entrega, en todo caso, de esos productos, no ofrece

dificultad el artículo. Los interesados han de solicitarla del Juez, y éste mandará que se haga, fijando la cantidad que ha de entregarse y los plazos en que el administrador ha de hacerlo, el cual, por su parte, se limitará á cumplimentar lo ordenado por el Juez.

TITULO XI.

De la adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres.

Este título de la Ley actual es completamente nuevo y ha venido á satisfacer una necesidad notoria de nuestras leyes de procedimiento, regularizando los trámites de esa adjudicación que se hacía en la práctica de mil modos distintos, según los casos, el criterio de los juzgados ó la doctrina que estimaban oportuno establecer y sostener las Audiencias. Donde era posible apreciar bien esa diversidad de criterios es en lo que se refiere á los bienes procedentes de vinculaciones ó fundaciones. Nosotros hemos visto que mientras unos jueces no daban á cualesquiera reclamantes la posesión de estos bienes sino después de seguirse un juicio ordinario, otros, aun habiendo oposición la daban por autos de jurisdicción voluntaria fundados en supuestas analogías con alguno de los procedimientos establecidos en la segunda parte de la Ley de 1855, y otros se limitaban á cumplir resoluciones de carácter gubernativo. Era necesario poner un término á esta práctica tan varia y tan defectuosa y eso es lo que ha hecho la Ley de 1881.

Dentro de los principios que la informan y de las reglas que la constituyen no ha hecho ésta, en realidad, nada nuevo. Su tarea se ha limitado á aplicar algunas de las bases en que se fundan varios de los juicios anteriormente expuestos á casos que no tenían un procedimiento especial fijo y determinado, haciendo que cesara la vaguedad que reinaba en estas cuestiones.

Art. 1101. Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reúnan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres, para hacer la declaración del derecho y la adjudicación